

AUTO No. 02896

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003, derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2013ER163185 del 2 de diciembre de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 09 de enero de 2014 en la Calle 66 No. 7 - 54/38 y Carrera 7 No. 66 – 21/05, barrio Quinta Camacho, localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. 2014GTS125** del 13 de enero de 2014, el cual autorizó al **GRUPO ENOBRA ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS Y ÁREA 51 PROYECTOS ESPECIALES S.A.S.**, con NIT 830135330-7, a la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de cuatro (4) individuos arbóreos, y el traslado de un (1) individuo arbóreo, ubicados en la dirección en mención.

Que, en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe plantar arbolado nuevo por concepto de Compensación equivalente a 6.7 IVPS, consignar por concepto de Evaluación la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (**\$54.234**) M/Cte, y SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$60.229**) M/Cte por concepto de Seguimiento.

Que, mediante **Auto No. 01964** del 24 de abril de 2014, se dio Inicio al trámite administrativo ambiental, a favor del **GRUPO ENOBRA ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS Y ÁREA 51 PROYECTOS ESPECIALES S.A.S.**, con NIT 830135330-7.

Que, mediante **Resolución No. 02053** del 23 de junio de 2014, se autoriza al **GRUPO ENOBRA ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS Y ÁREA 51 PROYECTOS ESPECIALES S.A.S.**, con NIT 830135330-7 para llevar acabo a la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de cuatro (4) individuos arbóreos, y el traslado de un (1) individuo arbóreo, en la Calle 66 No. 7 - 54/38 y Carrera 7 No. 66 – 21/05, barrio Quinta Camacho, localidad de

Página 1 de 6

AUTO No. 02896

Chapinero, por que interfieren con la construcción del proyecto denominado "VÍA 7"; y solicito al tercero **PLANTAR 7 árboles** equivalentes a un total de **6.7 IVP(s)** por concepto de Compensación, consignar el saldo pendiente (luego de aplicado el valor mayor pagado por concepto de Evaluación), y consignar la suma de **SESENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$60.129) M/Cte** por concepto de Seguimiento.

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente el 21 de julio de 2014. Con Constancia de Ejecutoria del 04 de agosto de 2014.

Que, con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 27 de diciembre del 2018, emitiendo el **Concepto Técnico No. 06594 del 31 de mayo de 2020**, en el cual se evidencia lo siguiente:

"Se realiza visita de Seguimiento el día 27/12/2018 a la Resolución 2053 de 23/06/2014, Expediente SDA-03-2014-1580 con Radicado 2013ER163185 del 02/12/2013 que autoriza al GRUPO ENOBRA S.A.S con NIT 830135330-7, la Tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica), Un (1) individuo de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) y Un (1) individuo de la especie Urapán (Fraxinus Chinensis) y el Bloqueo y Traslado de Un (1) individuo de la especie Caucho Tequendama (Ficus tequendamae).

Se precisa que a través del Informe Técnico No. 03070 del 30/12/2014, se aclara que la especie identificada como Caucho Tequendama (Ficus tequendamae) corresponde a la especie Caucho de la India (Ficus elástica), relacionando además el acta de visita No. JR-027-2014 del 07/11/2014 elaborada por el JBB y que fue anexa al radicado 2014ER185966 de 10/11/2014, donde se informa que el individuo posee sitio de destino para su traslado definitivo en la Cicloruta Alameda El Porvenir en contenedor de la hilera Sur.

Al momento de la visita se encontró el individuo de la especie Caucho en pie, emplazado en su sitio final, en espacio público autorizado en Acta No JR-027-2014 del 07/11/2014 por el JBB en la Alameda con dirección Cll 56 F Sur con Cra 93 (Localidad Bosa); con buen estado físico y sanitario y evidencias de mantenimiento silvicultural. Adicionalmente se evidenció la tala técnica de los cuatro (4) individuos cumpliendo a cabalidad con lo autorizado en la Res 2053 de 2014.

En cuanto a la compensación, se verificó la plantación de siete (7) arboles, la cual se realizó hace más de tres años, por lo cual se diligencia el formato de seguimiento a plantaciones respectivo, mediante el Proceso FOREST 4333660. Dicho arbolado ya fue entregado al Jardín Botánico a través del Acta R-001-2020 del 20/01/2020 y cuentan con la creación y actualización del respectivo código SIGAU, para lo cual la allegan a la SDA con radicado 2020ER11573 (...)"

Que, mediante radicado No. **2013ER163185** del 02 de diciembre de 2013, se allega copia del recibo de pago No. 870168/457081 del 27/11/2013 a cargo del GRUPO EN OBRA S.A., por concepto de Evaluación, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$54.234) M/Cte**.

AUTO No. 02896

Que, mediante radicado No. **2014ER185968** del 10 de noviembre de 2014, se allega copia del recibo de pago No. 906887/494030 del 06/11/2014 a cargo del GRUPO ENOBRA ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS Y ÁREA 51, por concepto de Seguimiento, por valor de SESENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (**\$60.129**) M/Cte.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los*

AUTO No. 02896

procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”,* razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de*

AUTO No. 02896

aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...) .

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-1580**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-1580**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2014-1580**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente providencia al **GRUPO ENOBRA ENOBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS Y ÁREA 51 PROYECTOS ESPECIALES S.A.S.**, con Nit. 830135330-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 7 - 35 Torre A – oficina 1102 Edificio Plaza 67, de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente providencia a la Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa como **VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VIA 7**, con Nit. 830053812-2, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Avenida 15 No. 100 - 43 piso 4, de la ciudad de Bogotá.

AUTO No. 02896

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de agosto del 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2014-1580

Elaboró:

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA	C.C: 52776543	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200675 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/07/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200325	FECHA EJECUCION:	13/07/2020
-------------------------------------	---------------	----------	---------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/08/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------